

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 164

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 164

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que una de las prioridades de la actual Administración, es combatir la pobreza, es por ello que el Gobierno de Chiapas está comprometido con los que menos tienen a incrementar sus recursos y todas las capacidades para acabar con la misma, teniendo la firme convicción de sacar de dicha condición a los chiapanecos que menos tienen.

En tal virtud, y considerando las adiciones de que fue objeto la Constitución Política del Estado de Chiapas, el pasado veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante Decreto número 272, publicado en el Periódico Oficial número 178, en la cual se faculta al Ejecutivo del Estado, para alinear las políticas en materia de Desarrollo Social del Estado, con los Objetivos de Desarrollo del Milenio del PNUD de la ONU, logrando con ello mejorar e incrementar el Índice de Desarrollo Humano.

En tal sentido y considerando los Objetivos de Desarrollo del Milenio, según los cuales se requiere reducir el porcentaje de personas con ingresos inferiores a un dólar por día, es prioritaria la

creación de Empresas de Participación Estatal, que fomenten el desarrollo y empleo en las localidades, por lo que las mismas se constituirán con la participación del Estado y de los pobladores de las localidades, toda vez que el Estado proporcionará los medios necesarios para la creación de las empresas, y los pobladores contribuirán con su fuerza de trabajo, lo que permitirá elevar el nivel de vida de la población, incrementando el ingreso de los ciudadanos que viven en la Entidad, principalmente los que se encuentran en los municipios de menor Índice de Desarrollo Humano.

Es por ello que el presente Decreto tiene como finalidad principal, autorizar la creación de Empresas de Participación Estatal en los Municipios del Estado de Chiapas, siendo el Gobierno del Estado el principal actor de las mismas, teniendo como objeto primordial, consolidar compromisos tendentes hacia el abatimiento de la reducción de la pobreza, logrando el desarrollo sostenible, sustentados en la gobernabilidad democrática, el estado de derecho, y respetando siempre los derechos humanos, la paz y la seguridad de cada uno de los ciudadanos chiapanecos.

En este entendido, las empresas en que participe el Ejecutivo del Estado, deberán tener por objeto apoyar o auxiliar a las áreas prioritarias que establezca el plan estatal de desarrollo, implementando y fortaleciendo los mecanismos de planeación y programación de obras y acciones del Gobierno, para que de manera articulada, organizada y coordinada se ejecute la derrama económica con el propósito de transformar de manera integral las condiciones de rezago en los municipios del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

“Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo del Estado la creación de Empresas de Participación Estatal en los Municipios del Estado de Chiapas”

Artículo 1.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado la creación de Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, que tendrán por objeto impulsar el Desarrollo en las localidades de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que aporte el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social, para la constitución de las empresas a que se refiere el artículo anterior, y para que pueda otorgar en forma temporal a favor de terceros y bajo cualquier modalidad jurídica válida, derechos reales que no impliquen la transmisión sobre los bienes inmuebles que constituyan su patrimonio social.

Artículo 3.- Las empresas cuya creación se autoriza, tendrán como objeto social, impulsar el Desarrollo en las localidades de los municipios del Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- La constitución de las empresas a que se refiere el artículo anterior, se formalizará de conformidad con la legislación aplicable, y su duración será de noventa y nueve años.

Artículo 5.- Los contratos constitutivos de las empresas, indicarán el capital social, mismo que deberá ser representado por diversas series de acciones, que se denominarán en orden alfabético,

pero correspondiendo siempre a las Acciones de Serie A, los derechos corporativos de votar y ser votados para la constitución de los órganos de administración de las empresas; de esta Serie de Acciones denominada A, el Gobierno del Estado deberá ser titular y propietario del 51% (cincuenta y uno por ciento) como mínimo; asimismo, en dichos contratos se establecerán las características de la empresas, con sujeción a las leyes y a este Decreto.

Artículo 6.- El capital social inicial será de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) como mínimo fijo, sin derecho a retiro, y máximo ilimitado.

Artículo 7.- Las localidades beneficiadas constituirán el accionista minoritario de cada una de las Empresas de Participación Estatal.

Artículo 8.- Las acciones correspondientes a los accionistas minoritarios, se podrán ir adquiriendo en forma paulatina, de conformidad con lo establecido en los contratos constitutivos.

Artículo 9.- El domicilio legal de las empresas será en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no obstante y cuando éstas puedan establecerán oficinas, sucursales o agencias, en cualquier parte de la República Mexicana y el extranjero.

Artículo 10.- Serán Órganos de Administración de las Empresas:

- I. El Consejo de Administración; y,
- II. El Director General.

Artículo 11.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, nombrar a la mayoría de las personas que integren el Consejo de Administración o equivalente de cada una de las empresas, o bien, designar al Director General, teniendo facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno de las empresas.

Artículo 12.- Las empresas de participación estatal mayoritaria, para las cuales se autoriza la creación a través de este Decreto, serán agrupadas en el sector de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Artículo 13.- Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, como encargada de la coordinación de sector, establecer políticas de desarrollo de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria; coordinar su programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas; conocer su operación y evaluación; así como promover la generación de fondos propios y las demás atribuciones que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14.- Una vez formalizado el contrato constitutivo de las empresas, deberán inscribirse en el Registro de la Administración Pública Paraestatal correspondiente.

Artículo 15.- La Secretaría de la Función Pública, determinará los instrumentos de control de las empresas, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 16.- Las relaciones laborales de las empresas, y sus trabajadores se regirán por la Ley laboral aplicable.

Transitorios

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, al 21 día del mes de Enero del año dos mil diez.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlati.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.